

TERCERA SALA UNITARIA.

RECURSO DE REVISIÓN.

EXPEDIENTE: 26/2012-III.

ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE MANUEL DOBLADO, GUANAJUATO.

TERCERO INTERESADO: COALICIÓN PRI-PVEM (Partido Revolucionario Institucional-Partido Verde Ecologista de México).

MAGISTRADO: Francisco Aguilera Troncoso.

SECRETARIO: Ramón Becerra Ramírez.

RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato, a quince de julio del año dos mil doce. - - - - -

V I S T O para resolver el recurso de revisión electoral número **26/2012-III**, promovido por Diego Aarón Castellanos Ayala, en su carácter de representante propietario del Partido del Trabajo, ante el Consejo Municipal Electoral de Manuel Doblado, Guanajuato, en contra de la sesión de computo municipal, declaración de validez y expedición de la constancia de mayoría, llevados a cabo por dicho consejo; y, - - - - -

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Antecedentes. De lo narrado por el impugnante y demás constancias que obran en el sumario, se desprenden los hechos siguientes: - - - - -

1.- Jornada Electoral. Con fecha uno de julio de dos mil doce, se llevó a cabo en el Estado de Guanajuato, la jornada electoral para renovar entre otros, a los miembros de los distintos Ayuntamientos en la entidad, entre ellos el Manuel Doblado, Guanajuato.- - - - -

2.- Participación. En la referida jornada electoral, contendió el Partido del Trabajo, ahora impugnante, para renovar dicho Ayuntamiento.-----

3.- Con fecha cuatro de julio de dos mil doce, el Consejo Municipal Electoral de Manuel Doblado, Guanajuato, realizó la sesión de computo, asimismo emitió declaración de validez y expedición de la constancia de mayoría a la formula de candidatos ganadores.-----

SEGUNDO. Substanciación del Recurso de Revisión.-----

a) Recepción. Con fecha diez de julio del año dos mil doce, a las 00:11 26s (cero horas con once minutos y veintiséis segundos), fue recibido en este Tribunal, ante la oficialía mayor, el escrito de interposición de presente recurso de revisión, promovido por Diego Aarón Castellanos Ayala, como representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo Municipal de Manuel Doblado, Guanajuato.-----

b) Turno. En observancia a lo dispuesto por los artículos 300, 301, 350 fracción I primera, 352 Bis fracción II segunda y XIV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; 1,2, 6, 10 fracción XX, 26 fracción II, 84 y 86 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, con fecha catorce de julio del año en curso, el Oficial Mayor de este Órgano Jurisdiccional, turnó a la Secretaría de esta Sala Unitaria el recurso interpuesto por el inconforme, formándose el expediente respectivo con el número

26/2012-III para su tramitación, sustanciación y resolución que en derecho corresponda.- - - - -

c) Radicación. Con fecha quince de julio de dos mil doce, esta Sala determinó la radicación del recurso de revisión. Sin embargo, se estimó que no era procedente su admisión, por lo que se elabora la presente resolución, misma que en este momento se pronuncia; y,- - - - -

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. Esta Tercera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato ejerce jurisdicción, y es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, 298 fracción IV, 300 y 335 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como 21 fracción III y 86 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal del Estado de Guanajuato.- - - - -

SEGUNDO.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.- En atención a lo preceptuado por el artículo primero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el cual establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general, y considerando que la posibilidad jurídica de análisis y resolución de la cuestión de fondo efectivamente planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso no se surta o actualice algún supuesto procesal o sustantivo que impida la emisión de una resolución jurisdiccional con tales características, es necesario abordar en primer término el estudio respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento, con independencia de que fueran hechas valer o no por las partes.- - - - -

Lo que se precisa es así, pues de conformidad con lo previsto por el último párrafo del artículo 325 de la ley comicial, “...las causales de improcedencia deberán ser examinadas de oficio...”.- - - - -

Ello para estar en condiciones de determinar si en la causa que nos ocupa es jurídicamente posible el pronunciamiento de una sentencia de fondo, o en su caso, si se configura algún supuesto que impida el análisis de la controversia jurídica planteada.- - - - -

En ese tenor, se determina que del estudio del presente medio de impugnación (recurso de revisión), el mismo es improcedente en términos de la fracción II segunda del artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, al haberse interpuesto el mismo de forma extemporánea.- - - - -

Lo anterior es así, en atención a lo que en seguida se sostiene:- - - - -

Aparece como un hecho probado, que el 1 uno de julio de dos mil doce, se llevó a cabo en esta entidad federativa, la jornada electoral para renovar Gobernador, Ayuntamientos y Congreso del Estado.- - - - -

En este sentido se tiene, que así lo manifestó el propio recurrente en su escrito de impugnación, pero además de ello, así lo dispone el cuarto párrafo del artículo 174 de la Ley Electoral Estatal, que establece: “*La etapa de la jornada electoral se inicia a las 8:00 horas del primer domingo de julio y concluye con la publicación de los resultados electorales en el exterior del local de la casilla y la remisión de la documentación y los expedientes electorales a los respectivos consejos municipales y distritales*”.-

Ahora bien, el acto del que se duele el impugnante, es el emitido por el Consejo Municipal de Manuel Doblado, Guanajuato, atinente al computo, declaración de validez y asignación de la formula ganadora.-----

Ese acto se verificó de conformidad con lo dispuesto por el artículo 248 tercer párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato el día cuatro de julio de dos mil doce.-----

Cierto, dicha disposición normativa, es precisa al establecer que: *“Los consejos municipales electorales celebrarán sesión a partir de las 8:00 horas del miércoles siguiente al día de la jornada electoral, para hacer el cómputo de la elección municipal”*.-----

Entonces, es claro que el acto impugnado, de conformidad con lo establecido por la ley de la materia, se verificó el miércoles 4 cuatro de julio de dos mil doce.-----

Lo que además es reconocido por el propio recurrente en el punto 4 cuatro del capitulo de hechos de su escrito impugnatorio, cuando dice que: *“...Con fecha 04 de julio del año en curso, el Consejo Municipal Electoral de Manuel Doblado en el Estado de Guanajuato, celebró sesión de computo municipal de la elección de Ayuntamiento en el municipio de Manuel Doblado...”*.-----

Lo anterior se resalta, pues de conformidad con los principios que regulan la valoración de la prueba, no son objeto de la misma *“...aquellos que hayan sido reconocidos...”*, en términos del primer párrafo del artículo 322 de la Ley Comicial.-----

Entonces, si el acto impugnado, se llevó a cabo el miércoles cuatro de julio de dos mil doce, el impugnante disponía de cinco días para interponer válidamente en tiempo el recurso que se

examina, es decir, disponía hasta el **nueve de julio de dos mil doce**.-----

Lo anterior es así, pues de conformidad con lo dispuesto por el numeral 299 de la Ley Comicial: *“El recurso de revisión se interpondrá ante la sala en turno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, por conducto de su oficialía de partes, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de notificación del acto o resolución impugnados o del momento en que por cualquier medio el recurrente haya tenido conocimiento de los mismos”*.-

Luego, si por disposición de la ley y además, según el propio reconocimiento del impugnante, el acto combatido se llevó a término el cuatro de julio de dos mil doce, el plazo con el que disponía para la interposición oportuna del presente recurso de revisión, feneció a la media noche o a las veinticuatro horas del **9 nueve de julio del año en curso**.-----

Por tanto, resulta palpable que si la impugnación se recibió por la oficialía mayor de esta Tribunal, según se aprecia en el sello que se estampó en el reverso de la primera hoja del escrito que contiene la impugnación, **a las 00:11 26** cero horas once minutos veintiséis segundos del **10 diez de julio de dos mil doce**, la misma resulta extemporánea.-----

Si conforme a lo expuesto, el recurrente disponía hasta el 9 nueve de julio de dos mil doce, para interponer en debido tiempo la presente impugnación y si contrario a ello, lo hizo hasta el 10 diez de julio del presente año, deviene evidente la extemporaneidad de su presentación y por tanto su improcedencia.-----

Conforme a lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, resulta ajustado a derecho, declarar improcedente el presente

recurso de revisión interpuesto por Diego Aarón Castellanos Ayala en su carácter de representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo Municipal Electoral de Manuel Doblado, Guanajuato.- - - - -

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 286, 287, 298 fracción IV, 299, 300, 301, 325, 327 y 328 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, esta Sala **resuelve**:- - - - -

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Esta Sala resultó competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.- - - - -

SEGUNDO.- Se declara **improcedente** y por tanto, se desecha de plano, el recurso de revisión interpuesto por Diego Aarón Castellanos Ayala, en su carácter de representante propietario del Partido del Trabajo, ante el Consejo Municipal Electoral de Manuel Doblado, Guanajuato, en términos de lo establecido en el considerando segundo de esta resolución. - - - -

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución **personalmente** al impugnante, en el domicilio señalado para tal efecto en su escrito de demanda; a la coalición PRI-PVEM (Partido Revolucionario Institucional-Partido Verde Ecologista de México) en el comité municipal respectivo como tercero interesado; al H. Consejo Municipal Electoral de Manuel Doblado, como autoridad responsable; notifíquese así mismo al H. Congreso del Estado y al H. Ayuntamiento de Manuel Doblado en término de lo dispuesto por el artículo 350 fracción VII de la Ley de la materia; finalmente **por estrados** de este Tribunal, a cualquier otro que pudiera tener un

interés legítimo que hacer valer, anexando en todos los casos, copia certificada de la presente resolución.- - - - -

CUARTO.- Dese salida del presente asunto y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro que para ese efecto se lleva en esta Sala.- - - - -

Así lo resolvió y firma el ciudadano licenciado **FRANCISCO AGUILERA TRONCOSO**, magistrado propietario que integra la Tercera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, quien actúa legalmente con Secretario, licenciado Ramón Becerra Ramírez.- Doy Fe.- - - - -

----- DOS FIRMAS ILEGIBLES -----
EI SUSCRITO, LICENCIADO RAMÓN BECERRA RAMÍREZ, SECRETARIO DE LA TERCERA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO; - - - - -

----- **C E R T I F I C A:** -----

Que la presente copia en 4 fojas útiles, debidamente cotejadas y selladas, corresponden íntegramente a la resolución de fecha quince de julio del año dos mil doce, dictado por la Tercera Sala Unitaria del Tribunal Electoral, del Estado de Guanajuato cuyo original obra en el expediente 16/2012-III.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 26, fracción X, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato y en cumplimiento de lo ordenado en el propio auto.- **Doy fe.**

Guanajuato, Guanajuato, a quince de julio del año dos mil doce.

**Secretario de la Tercera Sala Unitaria del
Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato**

LIC. RAMÓN BECERRA RAMÍREZ.